



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 7001-40-71-002-2021-00094-02

Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Luz Alba Núñez Gallego  
C.C. 30.313.327

Demandados: Inspección Novena Urbana de Policía Manizales  
Alcaldía Municipal de Manizales -Secretaría de Gobierno

Vinculados: José Orlando Osorio Ocampo  
C.C. 4.449.358  
William Mauricio Osorio Gómez  
C.C. 1.053.832.258  
Amanda Osorio Núñez  
C.C. 1.053.852.297  
Herney de Jesús Giraldo Castaño  
C.C. 1.053.869.790  
Sergio Alejandro Osorio Núñez  
C.C. 1.053.828.509  
Yolanda Osorio Núñez  
C.C. 1.053.862.728  
Robinson Osorio Loaiza  
C.C. 80.828.890  
Fiscalía Primera Local de Manizales

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 038

Manizales, Caldas, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2021-00094-02.

**1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

**1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La señora Luz Alba Núñez Gallego se identifica con la cédula de ciudadanía 30.313.327, recibe notificaciones en la carrera 38 No. 68 – 17, Manizales, Caldas, teléfono: 312 283 54 55, correo electrónico: luz03141@gmail.com; demandó en acción de tutela para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Manifestó que la Inspección Décima Urbana de Policía de Manizales adelantó el proceso abreviado 2020-13932, por queja que presentó el señor William Mauricio Osorio Gómez relativa a comportamientos contrarios que atentan contra la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. La autoridad profirió la Resolución No. 155 del 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual le impone las medidas correctivas de restituir el inmueble ubicado en el piso tres de la carrera 38 No. 68 – 23, y reparar unos daños materiales. Interpuso recurso contra la decisión, sin embargo, la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales confirmó mediante la Resolución 18 del 28 de mayo de 2021.

De acuerdo con la demandante la Inspección Novena de Policía de Manizales cometió irregularidades que constituyen un verdadero agravio de su derecho al debido proceso, entre estas que no identificó adecuadamente la conducta por la que la llamó a responder, pretermitió la etapa de conciliación, no realizó inspección ocular, omitió vincular a las personas que habitan actualmente el inmueble.

## 1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### INSPECCIÓN NOVENA URBANA DE POLICÍA DE MANIZALES

El señor Yeison Orozco Murillo, en calidad de Inspector de Policía, contestó el requerimiento del juez de primera instancia. La parte recibe notificaciones en la carrera 34 No. 65 – 13, Fátima, Manizales, Caldas, correo electrónico: yeison.murillo@manizales.gov.co.

El Inspector Décimo Urbano de Policía de Manizales relató el trámite que dio a la queja 2020 – 13932, que presentó José Diomel Márquez Velásquez, contra el señor Jesús Antonio Márquez Velásquez, explicó:

- Por error involuntario de digitación, en el encabezado de las plantillas se anotó **COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA Y LA INTEGRIDAD**, no obstante, desde la boleta de citación, los documentos indicaban que el procedimiento correspondía a la conducta descrita en el artículo 77 numeral 5 de la Ley 1801 del 2016.
- La demandante tenía clara la conducta por la que la Inspección Novena Urbana de Policía la llamó a responder ya que en la audiencia pública a la que la convocó presentó los argumentos tendientes a demostrar la posesión que presuntamente ostentaba u ostenta sobre el bien inmueble objeto de la discordia, y sumado a ello, presentó consigo una serie de pruebas como fueron “fotos, todas las facturas de toda la vida de los servicios públicos de la casa, yo he pagado el predial aunque esta atrasado y testigo la señora Beatriz Alzate Castrillón, Luz González Agudelo, Consuelo Delgado, José Orlando Osorio”.
- En audiencia pública, cumpliendo con el ritual establecido por el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, escuchó los argumentos de las partes involucradas en el proceso verbal abreviado.
- No es cierto que la Inspección Novena Urbana de Policía no agotó la etapa de conciliación, por el contrario, en el expediente consta que le informó a las partes que el comportamiento era conciliable, y precisamente esto le permitió continuar con la etapa del trámite consagrada en literal “c” del artículo 123 de la Ley 1801 de 2016, es decir, el decretó de pruebas.
- Realizar inspección ocular tiene carácter potestativo así lo consagró el parágrafo 2 del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016.
- La Inspección Novena Urbana de Policía resolvió la situación fáctica en derecho, y no conforme con la decisión, la señora Luz Alba Núñez Gallego presentó recurso de alzada.

El Inspector Décimo Urbano de Policía de Manizales advirtió que la demandante no invocó ningún derecho ni formuló pretensión expresa. Señaló en todo caso que la presente acción de tutela es improcedente no solo por ausencia de vulneración del derecho, también por razones de subsidiariedad e inmediatez.

En cuanto al presupuesto de subsidiariedad señaló que la demandante no presentó durante la etapa probatoria del proceso policivo, los argumentos que expone hoy ante el juez de tutela. La demandante acude a la acción de tutela como un remedio y con esto induce al juez a entrometerse en campos que no son de su competencia.

### **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES**

Diana Constanza Mejía Grand, en calidad de Secretaria de Despacho de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Manizales, contestó la demanda.

Señaló que la autoridad competente adelantó la actuación a la que se refiere la demandante con el debido respeto por los derechos fundamentales, en especial el debido proceso, habiéndose agotado el mismo y concedido los recursos respectivos, los cuales fueron debidamente resueltos y notificados a las partes.

Afirmó que la acción de tutela no cumple los requisitos de especiales para su procedencia como mecanismo transitorio.

### **WILLIAM MAURICIO OSORIO GÓMEZ**

Se identifica con la cédula de ciudadanía 1.053.832.258, recibe notificaciones en el correo electrónico “mao.osorio.gomez@gmail.com”.

Corroboró que la Inspección Novena de Policía de Manizales conoció la querrela que presentó contra la señora Luz Alba Núñez Gallego porque esta persona lo despojó de la vivienda donde él residía con su familia, lo que logró cambiándole las guardas de la puerta. La Inspección Novena Urbana de Policía de Manizales resolvió ordenó la restitución del inmueble. Del caso también conoció la Secretaría de Gobierno de Manizales.

### **AMANDA OSORIO NÚÑEZ, SERGIO ALEJANDRO OSORIO NÚÑEZ y YOLANDA OSORIO NÚÑEZ**

Se identifican con las cédulas de ciudadanía 1.053.852.297, 1.053.828.509, 1.053.862.728, respectivamente.

Contestaron en escritos separados, pero en idénticos términos. Reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: [aosorio792@misena.edu.co](mailto:aosorio792@misena.edu.co), [saosorio9@misena.edu.co](mailto:saosorio9@misena.edu.co), [yolaosorio6-9@hotmail.com](mailto:yolaosorio6-9@hotmail.com), en su orden.

Indicaron que la señora Luz Alba Núñez Gallego y los tres hijos resultado de la relación con José Orlando Osorio Ocampo (Amanda Osorio Núñez, Sergio Alejandro Osorio Núñez y Yolanda Osorio Núñez) son los únicos y exclusivos poseedores materiales del inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 68-15, 68-17 y 68-19.

Relataron hechos sobre la vida familiar, cómo resultó construida la vivienda a la que pertenece el apartamento que ocupó el señor William Mauricio Osorio Gómez por un tiempo en virtud de un comodato, inmueble que luego entregó voluntariamente a la señora Luz Alba Núñez Gallego. Indicaron

que en la actualidad Amanda Osorio Núñez reside en dicha vivienda con su compañero y su dos hijas menores de 2 y 9 años de edad. El apartamento se encuentra en obra negra. Sergio Alejandro Osorio Núñez cambió las guardas cuando el señor William Mauricio Osorio Gómez desocupó el apartamento.

Manifestaron que coadyuvan las pretensiones de la señora Luz Alba Núñez Gallego, y al margen, revelaron conductas punibles en las que incurrió el señor William Mauricio Osorio Gómez de las que fueron víctimas Amanda Osorio Núñez y Yolanda Osorio Núñez.

### **FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE MANIZALES**

El señor Jhon Jairo Gallego Cardona, en calidad de Fiscal Primero Local de Manizales, contestó la demanda, recibe notificaciones en el correo electrónico [jhon.gallego@fiscalia.gov.co](mailto:jhon.gallego@fiscalia.gov.co).

Relató que la señora Luz Alba Núñez Gallego, formuló querrela el 19 de agosto de 2020 dando a conocer hechos ocurridos el 17 de agosto de 2020, en horas de la noche, en el tercer piso de la residencia ubicada en la carrera 38 No. 68-19 del Barrio Pio XII de la ciudad de Manizales, lugar donde vive el señor William Mauricio Osorio Gómez, con su compañera Natalia, hasta donde llegó Núñez Gallego, bastante ofuscada, le reclamó las llaves del patio a William, quien se las entregó con candado y todo, tras presentarse cierta discusión verbal entre las damas, William Mauricio intentó sacar de su casa a la querellante Núñez Gallego quien resultó tirada al lado de la puerta y con golpes en los brazos, la espalda y el pecho, circunstancia por la cual instauró la denuncia correspondiente. Manifestó la querellante que el denunciado es hijo de su ex pareja José Orlando Osorio, por tanto, ella ayudó en la crianza de William Mauricio.

Una vez formulada la querrela, la señora Luz Alba Núñez fue valorada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses entidad que mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. UBMZL-DSCLD-2541-2020 del 04 de septiembre de 2020 le fijó una incapacidad médico legal definitiva de siete (07) días, sin secuelas medico legales.

Habiéndose definido la incapacidad médico legal y por ser un delito de naturaleza querellable, la Fiscalía de Conocimiento en aplicación al artículo 522 de la ley 906 de 2004, convocó a las partes a diligencia de conciliación, la cual se realizó el 16 de octubre de 2020, diligencia que se desarrolló de manera virtual, las dos partes concurren oportunamente, se les ilustró sobre los efectos de dicha conciliación y se les instó para que aprovecharan la oportunidad que le otorgaba la legislación Colombiana para lograr un acuerdo conciliatorio, en procura de obtener un resultado restaurativo encaminado a solucionar el conflicto existente. Debido a que las partes no tenían ánimo conciliatorio esta diligencia se declaró fallida.

Posteriormente, la Fiscalía de Conocimiento, mediante orden a policía judicial 6006908 del 19 de octubre de 2020, solicitó la recolección de elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida que permita tomar decisiones de fondo en el proceso de la referencia.

El 14 de abril de 2021 recibió Informe de Investigador de Campo con una relación detallada de las actividades desarrollados durante los actos de investigación.

Se cuenta con la entrevista realizada a mano alzada por parte de la señora Luz Alba Núñez Gallego, en la cual narra las circunstancias que dieron origen al proceso penal y algunos otros detalles. La Fiscalía ordenó tomar entrevista al señor Juan Carlos Ramírez Vallejo, pareja sentimental de la víctima, quien al parecer presenció los hechos objeto de averiguación, sin embargo, ésta persona manifestó no querer atender el cuestionario enviado, por ser tío de la señora Natalia Flórez Ramírez, esposa de William Mauricio.

Dentro de los actos de investigación, además, se obtuvo la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía del señor William Mauricio Osorio, así como la consulta realizada al sistema SPOA sobre las investigaciones existentes a nombre del presunto indiciado en calidad de denunciante o indiciado,

encontrando el NUNC 170016113394202001802 asignado a la Fiscalía Trece Local de Manizales, por el presunto delito de daño en bien ajeno, en el cual figura como denunciante el señor William Mauricio, por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2020.

Por último, obra consulta de antecedentes realizada en la página de la Policía Nacional a nombre del señor Osorio Gómez.

El asunto se encuentra en etapa de indagación, pendiente de estudio de las piezas procesales que lo conforman para establecer si los rudimentos probatorios recopilados a la fecha constituyen el insumo necesario para realizar diligencia de traslado de escrito de acusación, adoptar otra decisión que en derecho corresponda o se debe emitir una orden de trabajo adicional para definir la ruta de la presente indagación, tarea que ejecutará la Fiscalía una vez se presente la oportunidad laboral ya que en el momento el despacho que orienta la investigación tiene una carga laboral de casi 900 casos activos, más de 200.000 casos inactivos y una cantidad considerable de derechos de petición y tareas institucionales que son necesarias atender.

## **2. ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela mediante auto del 18 de junio de 2021, posteriormente, profirió la sentencia No. 91 del 1 de julio del mismo año, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió declarar improcedente la acción de tutela.

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

La señora Luz Alba Núñez Gallego insiste en el escrito de impugnación en las falencias del trámite que adelantó la Inspección Novena Urbana de Policía de Manizales, reitera que la autoridad vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

## **III. PRUEBAS RELEVANTES**

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que fueron recaudadas en primera instancia.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, declaró improcedente el amparo, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental de petición, y a la normatividad que regula el tema, además, si está en consonancia con el acervo probatorio del proceso.

### **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para examinar el asunto, a saber:

**2.1** De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

**2.2** La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **4. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.  
Subraya fuera del texto original.

La acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular.

Para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”, lo que según la directriz jurisprudencial implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagra además los principios de inmediatez y de subsidiariedad.

Según el principio de inmediatez, la solicitud de amparo debe ser presentada en un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación. La Corte Constitucional ha señalado los criterios básicos que deberá examinar el Juez para determinar en cada caso si se cumple este presupuesto:

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).”.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente. Sentencia T-051 de 2016.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”. Sentencia T-177 de 2011.

## 5. TUTELA CONTRA PROVIDENCIA

Las consideraciones vistas en el punto precedente adquieren especial importancia cuando se trata de acción de tutela contra providencia judicial; de acuerdo con la Corte Constitucional, en estos casos se distingue entre **procedibilidad y prosperidad**:

“Ahora bien, dada la naturaleza jurisdiccional de los actos que expiden las autoridades de policía cuando actúan en procesos policivos, para que proceda la acción de tutela en su contra es preciso verificar la concurrencia efectiva de los requisitos de **procedibilidad y prosperidad** que esta Corte ha formulado en torno a la tutela contra sentencias. En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.

Sólo después de superados los requisitos -generales- de *procedibilidad*, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de *prosperidad* del amparo. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los *defectos* a que se ha referido la jurisprudencia constitucional como defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por *violación directa de la Constitución*. Además, debe verificar si por haber incurrido en alguno de esos defectos, supuso la violación de derechos fundamentales”.

## V. CASO CONCRETO

### 1. PRESENTACIÓN

La señora Luz Alba Núñez Gallego interpone acción de tutela por causa de las medidas correctivas de restituir el inmueble ubicado en el piso tres de la carrera 38 No. 68 – 23, y reparar unos daños materiales, que le impuso la Inspección Novena Urbana de Policía de Manizales, en el proceso 2020-13932, por medio de la Resolución No. 155 del 23 de diciembre de 2020, confirmada por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales mediante la Resolución 18 del 28 de mayo de 2021.

De acuerdo con la demandante la Inspección Novena de Policía de Manizales cometió irregularidades que constituyen un verdadero agravio de su derecho al debido proceso.

## **2. LA PRESENTE DEMANDA NO PROCEDE PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

**2.1** El juez de primera instancia examinó la demandada bajo los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por tratarse de una decisión que adoptó la Inspección Novena Urbana de Policía de Manizales en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

El funcionario judicial concluyó que estos presupuestos se encuentran satisfechos solo en parte. Explicó que la cuestión tiene relevancia constitucional, que en este caso la persona agotó los medios de protección existentes, además presentó la acción de tutela en un término razonable, pero no demostró que la irregularidad procesal tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión y, por otro lado, que afecta sus derechos fundamentales.

**2.2** No se equivocó el Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad al declarar improcedente el amparo por el incumplimiento del requisito relativo al efecto decisivo o determinante de la irregularidad procesal o su incidencia en los derechos fundamentales de la persona, puesto que:

- La demandante entendía la naturaleza del trámite, conocía el comportamiento que le endilgaba el querellante, no mostró dudas acerca del inmueble vinculado a la controversia.
- Pidió pruebas y no dejó constancia de algún reparo contra las que decretó u omitió decretar el Inspector a cargo del caso.
- Le otorgaron oportunidad para presentar descargos en audiencia pública.
- La autoridad emitió una decisión de fondo y esta es razonable en la medida que expone los fundamentos de derecho y el análisis en conjunto de la prueba, en otras palabras, está suficientemente motivada.
- Por último, se le concedió recurso contra la decisión desfavorable.

La señora Luz Alba Núñez Gallego insiste en el escrito de impugnación en las falencias del trámite que adelantó la Inspección Novena Urbana de Policía de Manizales, no obstante, ninguna de las circunstancias a las que alude permite colegir que vio obstaculizado el ejercicio de su derecho de defensa o la autoridad profirió una decisión arbitraria.

**2.3** Este despacho judicial no concuerda con la primera instancia respecto al presupuesto de la relevancia constitucional<sup>1</sup>, ya que es imposible asegurar que existe tal condición si no está acreditada siquiera

---

<sup>1</sup> 32. Por un lado, la relevancia constitucional tiene como finalidad que el juez constitucional no entre a estudiar cuestiones que carezcan de una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos cuya definición es competencia exclusiva del juez ordinario. De esta manera, se garantiza “la órbita de

sumariamente la presunta amenaza o vulneración de algún derecho fundamental, tratándose del debido proceso, si no hay evidencia del quebrantamiento de cualquiera de sus contenidos, en palabras de la Corte Constitucional:

“41. Tercero, si bien la parte actora asegura que las providencias demandadas desconocen sus derechos fundamentales, la relevancia constitucional de un asunto no se determina con la mera enunciación de los derechos fundamentales presuntamente comprometidos, sino mediante la acreditación razonable de una presunta amenaza o vulneración de los mismos. Este requisito no se cumple en el presente asunto, pues el actor simplemente manifiesta su inconformidad con la conclusión de los jueces ordinarios, esto es, que el señor Botero Álvarez si acreditó los requisitos para el desempeño del cargo, pero sin exponer las razones por las cuales considera que tal conclusión desconoció sus derechos fundamentales. Así las cosas, no se advierte una relación directa entre la cuestión debatida, que, se insiste, tiene un carácter estrictamente legal y la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados en la tutela.

42. De conformidad con los artículos 29, 31, 33 y 228 de la Constitución Política, el *debido proceso* se integra por las siguientes garantías: (i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (x) el principio de *non bis in idem*; (xi) el principio de *non reformatio in pejus*; (xii) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xiii) el principio de independencia judicial; y (xiv) el derecho de acceso a la administración de justicia. **La mera inconformidad del tutelante con la valoración probatoria llevada a cabo por el juez ordinario no representa per se un asunto de relevancia constitucional. Para que esta relevancia surja es imprescindible que de dicha valoración derive una manifiesta vulneración de un derecho fundamental o de uno de los contenidos del debido proceso enunciados de forma directa por la Constitución.**” Subraya y negrilla ajenas al texto original.

La Inspección Novena Urbana de Policía de Manizales garantizó a la señora Luz Alba Núñez Gallego la posibilidad de ejercer la defensa material de sus intereses, de este modo, la discusión se reduce al criterio jurídico de la autoridad en cuanto a la valoración de la prueba y la interpretación de las normas que

---

*acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones”* y, de contera, se erige en garantía misma de la independencia de los jueces ordinarios.

33. Por otra parte, el requisito de la relevancia constitucional busca evitar que, por medio de la acción de tutela contra providencias judiciales, se discutan asuntos legales que, por definición, no le compete resolver al juez de tutela, cuya competencia se limita a aquellos casos en que existan afectaciones o vulneraciones de derechos fundamentales. En otras palabras, este requisito garantiza que la tutela en contra de decisiones judiciales no se convierta en un escenario para controvertir y “*discutir asuntos de mera legalidad*”. La Corte ha sostenido al unísono que “*la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional.*”

34. Igualmente, el requisito de relevancia constitucional tiene como objetivo evitar que este mecanismo se convierta en una instancia o en un recurso judicial adicional. En este sentido, la Corte ha exigido que “*teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental*”. Solo así, la intervención del juez de tutela, por definición excepcional, no se convierte en una instancia más dentro de los procesos ordinarios.

regulan el procedimiento, pero esto rebasa el propósito de la acción de tutela, así lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia T-422 de 2018:

“39. Segundo, la comparación de los escritos contenidos en la demanda ordinaria, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenciosa de primera instancia, la demanda de tutela y la impugnación promovida contra el fallo de tutela del *a quo*, le permiten a la Sala concluir, primero, que el accionante ha insistido con los mismos argumentos desde que inició el proceso ordinario y, segundo, que lo que pretendió por medio de la acción de tutela fue cuestionar **el criterio de interpretación probatoria** de las autoridades judiciales accionadas, en otras palabras, que acude al juez de amparo buscando **la corrección del criterio jurídico** de los jueces contencioso administrativos. Tales cuestiones fueron abordadas y resueltas por los jueces ordinarios al emitir las respectivas sentencias”. Subraya y negrilla ajenas al texto original.

**2.4** La demanda de la señora Luz Alba Núñez Gallego tampoco cumple el requisito atinente al ejercicio previo de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa disponibles.

Para este juzgado no basta con que la demandante interpuso recurso contra la decisión de la Inspección Novena Urbana de Policía de Manizales si se considera que en dicha oportunidad no formuló alguno de los reparos con base en los cuales solicitó el amparo de tutela.

En el proceso reposa copia del expediente de policía 2020-13932. La sustentación del recurso contra la Resolución No. 155 del 23 de diciembre de 2020 no revela ninguna inconformidad de la señora Luz Alba Núñez Gallego en la identificación del inmueble, las pruebas decretadas y la valoración de las que recaudó la autoridad, puntos en los que según estima la demandante falló el trámite y en los que está representada la vulneración de su derecho al debido proceso. La demandante guardó silencio en estas materias, dejó pasar en la oportunidad prevista para alegar estos motivos, esto es lo mismo que no hacer uso del medio de defensa.

**2.5** Como las condiciones de procedencia no están completamente acreditadas, este Despacho se abstendrá de seguir con el análisis del cumplimiento de los requisitos especiales para que prospere la acción de tutela contra providencia judicial.

### **3. A MANERA DE COLOFÓN**

**3.1** La señora Luz Alba Núñez Gallego le recrimina al juez de primera instancia que no se detuvo en las pruebas de la indagación que adelanta la Fiscalía General de la Nación bajo el número 170016000060202050093 contra el señor William Mauricio Osorio Gómez, por denuncia de la demandante. Dice la señora Luz Alba Núñez Gallego:

Fue precisamente esa acción criminal por la cual WILLIAM MAURICIO desocupó voluntariamente el apartamento que se le había prestado a título de COMODATO GRATUITO, desmantelándolo al llevarse el lavaplatos que él había colocado en la cocina, como lo revelan varios testigos, lo que demuestra que este no tenía intenciones de volverlo a habitar y después aduzca que la entrega del inmueble fue de carácter provisional. No es lo mismo que el tenedor se lleve los bombillos, las

Este reproche deja al descubierto la intención de la demandante, esta no es otra que el juez tome partido en un asunto en el que ya se pronunció en primera instancia la Inspección Novena Urbana de Policía de Manizales y en segunda instancia la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales. La señora Luz Alba Núñez Gallego le pide al juez de tutela que vaya más allá de cualquier consideración acerca del

debido proceso y aborde el asunto de fondo convirtiendo de este modo la acción de tutela en un recurso adicional.

**3.2** La demandante le recrimina al juez de primera instancia que no tomó en cuenta en su decisión la situación de la familia que actualmente ocupa el bien inmueble que ahora ella debe restituir.

No sobra advertirle a la señora Luz Alba Núñez Gallego que promovió este proceso en nombre propio, para la defensa de sus intereses, por tanto, no cabe discutir los intereses de terceros a los que no representa.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

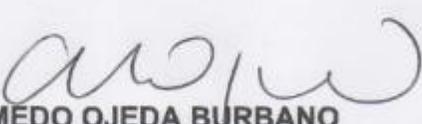
## R E S U E L V E

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 091 del 1 de julio de 2021, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-002-2021-00094-02.

**SEGUNDO: INFORMAR** esta determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas, y demás intervinientes.

**TERCERO: REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ